



**Resolución de 8 de marzo de 2007, del Instituto Nacional del Consumo, por la que se garantiza que sólo se comercialicen encendedores con seguridad para niños y se prohíbe la comercialización de encendedores de fantasía**

Examinado el procedimiento de prohibición de comercialización de determinados encendedores que no garanticen la seguridad para niños y sean de fantasía, se han apreciado los siguientes

**HECHOS:**

Primero.- El 11 de mayo de 2006 la Comisión Europea ha aprobado una Decisión por la que se requiere a los Estados miembros que adopten medidas para garantizar que sólo se comercialicen encendedores con seguridad para niños y que prohíban la comercialización de encendedores de fantasía.

Segundo.- Dicha Decisión se adopta de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2001/95/CE, de 3 de diciembre, relativa a la seguridad general de los productos, que faculta a la Comisión europea a adoptar, con arreglo a ciertas condiciones y cuando tenga conocimiento de la existencia de un riesgo grave que determinados productos entrañen para la salud y la seguridad de los consumidores, una decisión que requiera a los Estados miembros la adopción de medidas temporales destinadas, en particular, a restringir o someter a determinadas condiciones la comercialización de los productos en cuestión, prohibir su comercialización e introducir las medidas de acompañamiento necesarias para garantizar el cumplimiento de la prohibición o exigir su retirada o recuperación.

Tercero.- Tal Decisión está supeditada al hecho de que, tratándose de un riesgo grave, existan divergencias manifiestas entre los Estados miembros con respecto al procedimiento adoptado o por adoptar para hacer frente al riesgo en cuestión, de que el riesgo no pueda, por la naturaleza del problema de seguridad, ser abordado, de manera compatible con el grado de urgencia del asunto, con arreglo a otros procedimientos previstos por la normativa comunitaria específica aplicable a los productos de que se trate, y de que sólo pueda hacerse frente al riesgo de manera eficaz adoptando medidas adecuadas aplicables en el ámbito comunitario, a fin de garantizar un nivel uniforme y elevado de protección de la salud y la seguridad de los consumidores y el buen funcionamiento del mercado interior.



**Quarto.-** La Decisión se refiere tanto a productos fabricados en la Comunidad como a productos importados.

**Quinto.-** El periodo de validez de la Decisión está limitado a doce meses, en caso necesario, este periodo puede prolongarse.

**Sexto.-** De conformidad con el apartado 4 del artículo 13 de la Directiva 2001/95/CE, y el artículo 6 de la Decisión, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Decisión a más tardar el 11 de septiembre de 2006.

**Séptimo.-** Teniendo en cuenta lo anterior, se acuerda el 5 de septiembre de 2006, iniciar el procedimiento para garantizar que sólo se comercialicen encendedores con seguridad para niños y prohibir la comercialización de encendedores de fantasía.

**Octavo.-** Asimismo, se adopta, en aplicación de la Decisión de 11 de mayo de 2006, como medida provisional la prohibición de la comercialización por parte de los productores en España de encendedores que no sean seguros para niños. La medida de prohibir la comercialización de encendedores de fantasía ya se venía aplicando en España desde 1999, sobre la base de una evaluación de la seguridad del producto, cuyo fundamento normativo se encontraba inicialmente en el Art. 4 del Real Decreto 44/1996 y, en la actualidad, en el Art. 3 del Real Decreto 1801/2003.

**Noveno.-** El Art. 6 de la Decisión 2006/502/CE, prevé un análisis de la experiencia adquirida y de los progresos realizados con vistas a la adopción de una medida permanente, por lo que lo procedente hasta tanto se efectúa ese análisis y se adopta, en su caso, esa medida permanente, es la aprobación del presente acuerdo mediante el que se protege provisionalmente el derecho a la salud y seguridad de los consumidores.

**Décimo.-** Dada la pluralidad indeterminada de posibles interesados en el procedimiento, se procede a publicar en el BOE, de fecha 6 de febrero de 2007, el acuerdo de iniciación y adopción de medidas provisionales de prohibir la comercialización en España de encendedores que no sean seguros para niños y de encendedores de fantasía.

**Undécimo.-** Dada la diversidad de productores de estos productos, y su presencia en todo el territorio del Estado, solo puede hacerse frente de manera apropiada adoptando medidas aplicables en el ámbito nacional.

**Duodécimo.-** no se ha recibido a través de las Comunidades Autónomas ni directamente desde la información pública realizada, alegación alguna que



modifique las circunstancias del riesgo que motivaron la adopción de las medidas provisionales de prohibición de la comercialización de los artículos mencionados.

Decimotercero.- todos los países comunitarios han adoptado medidas de prohibición de comercialización de dichos productos.

#### VALORACIÓN JURÍDICA:

Primero.- Según el artículo 3º de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los consumidores y usuarios, los productos puestos en el mercado a disposición de los consumidores o usuarios, no implicarán riesgos para su salud o seguridad, salvo los usual o reglamentariamente admitidos en condiciones normales y previsibles de utilización, añadiendo su artículo 5.2 que, para garantizar la salud y seguridad de las personas, se observará la obligación de retirar, suspender o prohibir su importación, de productos que supongan un riesgo previsible.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en artículo 10 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad.

Tercero.- Dados los hechos reflejados en los puntos segundo, tercero y décimo, es de aplicación lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, que atribuye al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través del Instituto Nacional de Consumo, competencia para adoptar las medidas necesarias para llevar a efecto la decisión aprobada por la Comisión europea, cuya ejecución correspondería a las Comunidades Autónomas.

Esta Dirección, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 9 del Real Decreto 1087/2003, de 29 de agosto, modificado por la disposición final primera del Real Decreto 1555/2004, de 25 de junio y en base a lo dispuesto en los artículos 69.1, 72 y 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y en los artículos 11 y 15 del Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos

#### RESUELVE.

Primero.- Prohibir la comercialización por parte de los productores en España de encendedores que no sean seguros para niños a partir del 11 de marzo de 2007 y mantener la prohibición de comercialización de los encendedores de fantasía.



Segundo.- A efectos de este procedimiento:

- 1.- Se entiende por "encendedor" un dispositivo generador de llama que se acciona manualmente y que emplea combustible; se utiliza comúnmente para encender de manera deliberada, en particular, cigarrillos, cigarros y pipas, aunque, previsiblemente, también se puede usar para encender otros materiales, como papel, mechas, velas y faroles; se fabrica con un depósito de combustible integrado, que puede recargarse o no.

Sin perjuicio de la prohibición de comercialización de los encendedores de fantasía a que se refiere el apartado segundo de este Acuerdo, esta definición no se aplicará a los encendedores recargables para los cuales los productores faciliten a las autoridades competentes, a petición de éstas, la documentación necesaria para establecer que los encendedores se diseñan, fabrican y comercializan de tal modo que se garantiza su uso continuado y previsiblemente seguro durante una vida útil de cinco años, al menos, sujetos a reparaciones, y que cumplen, en particular, todos los requisitos siguientes:

- cada encendedor va provisto de una garantía por escrito del productor, de dos años de duración, al menos, conforme a lo dispuesto en la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo,
- los encendedores ofrecen la posibilidad de ser reparados y recargados con seguridad durante la totalidad de su vida útil y permiten, en particular, la reparación de su mecanismo de encendido;
- las piezas que no son fungibles, pero sí susceptibles de gastarse o de fallar a causa de uso continuado una vez transcurrido el período de garantía, se encuentran disponibles para su sustitución o pueden repararse en un centro de servicio postventa autorizado o especializado, radicado en la Unión Europea.

2.- Se entiende por "encendedor de fantasía" todo encendedor que se ajuste a la definición del apartado 3.2 de la norma UNE-EN 13869:2002.

3.- Se entiende por "encendedor con mecanismo de seguridad para niños" todo encendedor diseñado y fabricado de manera que, en condiciones normales y razonablemente previsibles de uso, no pueda ser accionado por niños menores de 51 meses de edad, debido, por ejemplo, a la fuerza necesaria para ello, a su diseño o a la protección



de su mecanismo de encendido, o a la complejidad o la secuencia de las operaciones necesarias para encenderlo.

Se presumirán seguros para los niños:

- a) Los encendedores conformes a la norma UNE-EN 13869:2002, con respecto a las especificaciones no previstas en los apartados 3.1, 3.4 y 5.2.3 de dicha norma.
- b) Los encendedores conformes a las normas pertinentes de países no pertenecientes a la UE en los que se apliquen requisitos de seguridad para niños equivalentes a los establecidos en el presente Acuerdo.

4.- Se entiende por "modelo de encendedor" todo encendedor del mismo productor que no difiera en su diseño u otras características que puedan afectar de algún modo a la seguridad para niños.

5.- Se entiende por "ensayo de seguridad para niños", el ensayo sistemático del mecanismo de seguridad para niños de un determinado modelo de encendedores, realizado sobre la base de una muestra de los encendedores considerados, en particular ensayos realizados de conformidad con la norma UNE-EN 13869:2002, con respecto a las especificaciones no previstas en los apartados 3.1, 3.4 y 5.2.3 de dicha norma, o de conformidad con los requisitos de ensayo de las normas pertinentes de países no pertenecientes a la UE en los que estén en vigor requisitos de seguridad para niños equivalentes a los establecidos en el presente Acuerdo.

6.- Se aplicará a <<productor>> la misma definición que la del artículo 2, letra d), del Real Decreto 1801/2003.

7.- Se aplicará a <<distribuidor>> la definición recogida en el artículo 2, letra e) del Real Decreto 1801/2003.

**Tercero.-** A partir del 11 de marzo de 2007 los productores, como condición para la comercialización en España de encendedores, deberán:

- Conservar y facilitar sin dilación a las autoridades competentes establecidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto 1801/2003, a petición de éstas, un informe de ensayo de seguridad para niños relativo a cada modelo de encendedor, junto con muestras de los encendedores del modelo sometido a ensayo, que certifiquen la seguridad para niños del modelo de encendedor comercializado;



- Certificar, a petición de las autoridades competentes, que todos los encendedores de cada uno de los lotes comercializados son conformes al modelo sometido a ensayo y faciliten a las autoridades, a petición de éstas, la documentación relativa al programa de ensayos y control en el que se sustente tal certificación;
- Verificar de manera continuada la conformidad de los encendedores producidos con las soluciones adoptadas para garantizar la seguridad para niños, utilizando métodos de ensayo adecuados, y que mantengan a disposición de las autoridades competentes los registros de fabricación necesarios para demostrar que todos los encendedores fabricados son conformes al modelo sometido a ensayo;
- Conservar y facilitar sin dilación un nuevo informe de ensayo de seguridad para niños a las autoridades competentes, a petición de éstas, si se introduce algún cambio en el modelo de encendedor que pueda afectar negativamente a la capacidad del modelo para cumplir los requisitos del presente Acuerdo.

Cuarto.- A partir del 11 de marzo de 2007, los distribuidores deberán conservar y facilitar sin dilación a las autoridades competentes, a petición de éstas, la documentación necesaria para identificar a toda persona que les haya suministrado los encendedores que comercializan, con el fin de garantizar la identificación del productor de los encendedores a través de toda la cadena de suministro.

Quinto.- Los encendedores con respecto a los cuales productores y distribuidores no faciliten la documentación mencionada en los apartados cuarto y quinto en el plazo de 10 días se retirarán del mercado.

Sexto.- a) Los informes de ensayo de seguridad para niños mencionados en el apartado cuarto de este acuerdo incluirán en particular:

- El nombre, la dirección y el domicilio social principal del fabricante, dondequiera que esté establecido, y del importador en el caso de que los encendedores se hayan importado,
- Una descripción completa del encendedor que haga referencia al tamaño, la forma, el peso, el combustible utilizado, la capacidad del depósito de combustible, el mecanismo de encendido y los dispositivos de seguridad para niños, así como al diseño, las soluciones técnicas y otras características que logren que el encendedor sea seguro para niños de conformidad con las definiciones y los requisitos del presente Acuerdo. En particular, el informe incluirá una descripción detallada de



las dimensiones, los requisitos de fuerza u otras características que puedan afectar al mecanismo de seguridad para niños del encendedor, incluidas las tolerancias del fabricante en relación con cada una de las características.

- Una descripción detallada de los ensayos y de los resultados obtenidos, las fechas y el lugar en que se hayan llevado a cabo los ensayos, la identidad del organismo que haya efectuado los ensayos y los detalles relativos a la cualificación y la competencia de tal organismo para llevar a cabo los ensayos en cuestión.
- La determinación del lugar en el que se fabriquen o se hayan fabricado los encendedores.
- El lugar en el que se conserve la documentación exigida por el presente Acuerdo.
- Referencias de la acreditación o habilitación del organismo responsable de los ensayos.

b) Los informes de ensayo de seguridad para niños mencionados en el apartado tercero de este acuerdo serán emitidos:

- i) bien por organismos de ensayo con respecto a los cuales un miembro del ILAC (Internacional Laboratory ACCREDITATION Cooperation) haya acreditado que se ajustan a los requisitos establecidos en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005 "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración" para realizar ensayos de seguridad para niños en encendedores, o que hayan sido reconocidos a tal fin por la autoridad competente de un Estado miembro.
- ii) bien por organismos de ensayo cuyos informes de ensayo de seguridad para niños sean admitidos por uno de los países en los que se apliquen requisitos de seguridad para niños equivalentes a los establecidos en el presente Acuerdo.

Séptimo.-la eficacia de este acto finaliza al año de su adopción.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Señor Presidente del Instituto Nacional del Consumo, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE número 12, de 14 de enero), modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en



la Ley 6/1997, de 14 de abril, Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Comuníquese esta resolución a las Comunidades Autónomas, para su ejecución y notificación a los interesados.

Madrid, 8 de marzo de 2007

**LA DIRECTORA DEL  
INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO**

INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO  
MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO  
DIRECTORA  
Angeles Heras Caballero

**SR. SUBDIRECTOR GENERAL DE CALIDAD DEL CONSUMO  
INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO**